

# WILFRIDO HURTADO SANCHEZ

ABOGADO

Honorable Magistrada

**MARÌA NANCY GARCÌA GARCÌA**

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Santiago de Cali

E. S. D.-

Proceso : ORDINARIO LABORAL DE PRA. INSTANCIA

Demandante : **JOSÈ LUIS PÈREZ MATÌZ**

Demandado : Unidad de Gestión Pensional -UGPP-.

Radicación : N° 760013105 005 **2019 00 498 01.**

Asunto: **ALEGATO DE CONCLUSIÓN**

Si como constitucional y legalmente está establecido: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...) y a los criterios auxiliares de la actividad judicial" (Art. 230 Superior; Ley 270 de 1996, art, 5), con esa confianza comparezco a esta Audiencia obrando en mi reconocida calidad de Apoderado Judicial al servicio de la Parte Demandante dentro de la causa que nos convoca, es decir, al servicio del señor **JOSÈ LUIS PÈREZ MATÌZ.**

Así las cosas, con el debido respeto tanto a usted, su señoría, como a los demás integrantes de la Sala, limitaré esta intervención a enunciar selectivamente el plexo normativo y jurisprudencial que en nuestra opinión regula el asunto que nos convoca, mismo que a la Corporación llegó en atención al Grado Jurisdiccional de Consulta, mecanismo que en materia de JUSTICIA SOCIAL tiene como principal propósito autorizar o permitirle al superior jerárquico funcional que en ejercicio de la misma revise integralmente, es decir, sin límite alguno el fundamento legal y fáctico de la providencia elevada en Consulta toda vez que quienes administran o imparten **JUSTICIA SOCIAL**, deben hacerlo a través de decisiones JUSTAS, esto es, garantizando, haciendo efectivo y real los derechos de la clase trabajadora consagrados en las normas laborales y pensionales, derechos que por tal motivo se tienen como MÍNIMOS y, por consiguiente, IRRENUNCIABLES y, como de la Sala es conocido, este es uno de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho. Al respecto, ver **Sent. C-424** de 08 de julio de 2015. M. P.: Dr. **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.**

# WILFRIDO HURTADO SANCHEZ

## ABOGADO

Así las cosas, someto a su sindéresis y autorizado criterio, lo que nos hemos formado como CONCLUSIÓN de lo que a partir de los hechos y de las pruebas legalmente allegadas al plenario, fáctica y jurídicamente se ha debatido y alcanzado a decantar dentro del mismo, CONCLUSIÓN que se contrae a lo siguiente:

Por probado se tiene puesto que así lo informan tanto el Registro Civil de Nacimiento como la cédula de ciudadanía de mi Poderdante, documentos vistos a folios **2** y **3** dentro del plenario, que mi representado, señor **JOSÉ LUIS PÉREZ MATÍZ**, nació el día 16 de abril de 1964 por lo que, de corolario, **a los 50 años de edad** llegó el mismo día y mes del año **2014**.

Por probado se tiene que de acuerdo con la Relación de Tiempo de Servicios N° **1.928-12** vista a folios entre **13** y **14** del Plenario, mi plurimencionado Poderdante ingresó a prestar personalmente sus servicios laborales a la hoy extinta TELECOM EICE, el día **07 de julio de 1987**, y que al servicio de la misma permaneció hasta el día **26 julio de 2003**, periodo que equivale a **16 años, 00 meses y 12 días** y que su último sueldo fue el de **\$1.956.782**.

Por probado debe tenerse que la CAUSA (“por Supresión del Cargo”) por la cual la mencionada Empresa de manera unilateral dio por terminado el **facto** Contrato Individual de Trabajo que a término indefinido y sin aplicación del plazo presuntivo a que alude la ley (art. 7 del Decr. 2123 de 1992), tenía celebrado con mi mencionado Poderdante, afirmación que se evidencia a folio **6** dentro del plenario, CAUSA que brilla por su ausencia como JUSTA entre las taxativas **8** y **6** de los artículos **48** y **49**, respectivamente, del **Decreto 2127 de 1945**, artículos estos a los que de la manera más comedida a ellos le remitimos. Si bien es cierto esa causa es LEGAL (Decr. 2127 de 1945, art. **47** Lit. “f”), de conformidad con lo **taxativamente** previsto en los artículos **48** y **49**, ibídem, no es JUSTA. Si lo anterior es así, como en efecto lo es, eso genera en favor del trabajador así desvinculado, unas justas y razonables consecuencias adicionales. La SUPRESIÓN DEL CARGO y consecuencial terminación del Contrato Individual de Trabajo celebrado a término indefinido en beneficio EXCLUSIVO de la Entidad, lo hace ACREEDOR a una INDEMNIZACIÓN POR LA SUPRESIÓN DEL CARGO, pero como la CAUSA no es JUSTA y esta tiene tipificada su propia sanción, el trabajador así despedido, y que como consecuencia de ello ve frustrada la realización de un seguro derecho de carácter prestacional vitalicio por

# WILFRIDO HURTADO SANCHEZ

## ABOGADO

decisión UNILATERAL del empleador, debe recibir, dentro del término previsto, la INDEMNIZACIÓN que por la CAUSA INJUSTA consagra el art. 51, ibídem, es decir, del Decr. 2127 de 1945; y si a ello hay lugar, a la prevista en el art. 1° párrafo 2° inciso final del **Decr. 797 de 1949**. Es que mi Poderdante era beneficiario indiscutible del derecho consagrado en el **art. 7 del Decr. 2123 de 1992**, es decir, a no ser despedido SIN JUSTA CAUSA, precepto transcrito con lealtad a su tenor literal en el numeral 5 dentro del folio 80 del plenario y reiterado en el de la subsanación con el mismo numeral del folio 79, precepto legal que contentivo de un derecho mínimo ya adquirido por expreso y diáfano mandato del Art. 58 de nuestro Estatuto Superior, no puede “*ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores*”.

Así las cosas, estimamos de nuestro deber indicarle al Despacho, y esto con nuestro reiterado profundo respeto, por qué se tiene en grado de certeza que mi prohijado, señor **JOSÉ LUIS PÉREZ MATÍZ**, es digno merecedor a que conforme a la ley, JUDICIALMENTE se DECLARE como INJUSTA la causa invocada por TELECOM EICE para que se produjera la terminación del susodicho contrato individual de trabajo y, en consecuencia, se CONDENE a la entidad aquí Demandada a reconocer y pagar las demás pretensiones en nuestro libelo introductorio deprecadas. Veamos:

- A. Mi Poderdante tiene derecho a la mencionada PRESTACIÓN SOCIAL ESPECIAL, en primer lugar, porque sin ningún otro requisito adicional, con diáfana precisión gramatical la PENSIÓN SANCIÓN o de JUBILACIÓN POR DESPIDO INJUSTO está prevista en el artículo 74 numerales 2, 4 y 5 del Decreto Reg. 1848 de 1969 y continúa produciendo efectos jurídicos, precepto que en su estricto tenor literal consagra: “**Artículo 74. PENSIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTO. 2.** Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial **tiene derecho a la pensión al cumplir los cincuenta (50) años de edad** o desde la fecha del despido, si entonces tiene cumplida la expresada edad”. **4.** La cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.
- 5.** La pensión a que se refiere este artículo, así como los pensionados en cuanto a sus deberes y derechos, se regirá, en todo lo demás, por las disposiciones pertinentes de este Decreto y del **Decreto 3135 de 1968**”. (Énfasis extraño al texto, es nuestro)

- B. Mi Poderdante tiene derecho a la mencionada prestación social porque para la época en que por medio del **Decreto 2123** de 29 de diciembre de 1992 “se reestructura la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM”, éste estaba vinculado a su nómina, y en el artículo 7 del reseñado Decreto, en lo

# WILFRIDO HURTADO SANCHEZ

## ABOGADO

pertinente con diáfana precisión gramatical, y sin ningún otro requisito adicional, se establece lo siguiente: “Los contratos de trabajo de los funcionarios que de acuerdo con el presente Decreto sean trabajadores oficiales y que estén incorporados en la planta de personal de Telecom en la fecha de su transformación, se celebrarán a término indefinido y no será de aplicación el plazo presuntivo a que alude la ley. A estos mismos funcionarios, NO PODRÁ DÁRSELES POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE TRABAJO SIN QUE MEDIE JUSTA CAUSA, entendiéndose por éstas, sólo las que establece el régimen de administración de personal vigente en Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto. La reestructuración de la empresa NO AFECTA EL RÉGIMEN salarial, PRESTACIONAL y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de Telecom a la fecha de expedición del presente Decreto”. (Énfasis nuestro). En nuestra fundada o razonada opinión, a través de la reseñada y transcrita norma legal, TELECOM creó o dejó establecido un **Régimen Especial de Transición** en favor de todos los trabajadores oficiales que se encontraban a su servicio en la fecha en que el citado Decreto se dictó y entró en vigencia, esto es, a 29 de diciembre de 1992. Esta prerrogativa, expresamente respetada por la Ley 100 de 1993 a través de su **artículo 11**, fue ratificada en el art. 31 del Decreto Ley 666 de 05 de abril de 1993 “por el cual se aprueban los Estatutos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom”, precepto que -repito-, sin ningún otro requisito adicional, con lealtad a su estricto tenor literal se encuentra transcrito en el numeral 5 visto a folio **80** del escrito contentivo de la subsanación y al que en consideración al tiempo que se nos dispensa para satisfacer esta carga procesal, con nuestro reiterado respeto se les remite. El **RÉGIMEN** salarial, **PRESTACIONAL** y asistencial vigente en TELECOM para la época de los hechos no era otro que el regulado por los decretos **2127** de 1945, **797** de 1949, **2661** de 1960, **3135** de 1968, **1848 de 1969**, **1045** de 1978, **2200** y **2201** de 1987, entre otros.

- C. Mi Poderdante tiene derecho a que la UGPP le reconozca y ordene que se haga efectivo el pago de la mencionada prestación social especial, porque siendo como fue **trabajador oficial** de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones durante **16 años, 00 meses y 12 días**, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo **5 del Decreto 2661 de 1960** “Por el cual se dictan los estatutos de la Caja Previsión Social de Comunicaciones”, en materia de seguridad social en pensiones los empleados y trabajadores oficiales al servicio de TELECOM eran afiliados forzosos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM-, cierto es también que por disposición discrecional de las dos Entidades, esa AFILIACIÓN nunca se llevó a cabo en la forma legalmente establecida, sino a través de una anualizada celebración

# WILFRIDO HURTADO SANCHEZ

ABOGADO

de CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS por medio de los cuales TELECOM se obligaba a pagar directamente las sumas de dinero que por concepto de las prestaciones sociales en sus distintas modalidades reconociera CAPRECOM en cumplimiento del objeto del vigente Convenio celebrado con TELECOM, entre ellas, además de las de jubilación, invalidez, vejez, sustituciones y sobrevivientes, también las pensiones de carácter convencional pactadas entre TELECOM y sus trabajadores oficiales y la **Pensión Sanción en los casos de darse**. El último de esos convenios es el distinguido con el N° 003-2006 de 17 de enero de 2006 y el correspondiente OTRO SI N° 14 suscrito entre TELECOM EN LIQUIDACIÓN (Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM- y el Consorcio FIDUPENSIONES, Convenio prorrogado hasta el día 31 de diciembre de 2014 y precedido, entre otros anteriores, del Convenio 08 de 08 de abril de 2001, diáfananamente invocado en el artículo 20 del Decreto 1615 de 12 de junio 2003 “por medio del cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y se ordena su liquidación” con el siguiente tenor literal: “Artículo 20. *Reconocimiento de pensiones y cuotas partes.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom será la encargada de reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en liquidación, así como las sustituciones pensionales que se hayan causado **A CARGO DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM**, en la fecha de vigencia del presente Decreto, EN DESARROLLO DEL CONVENIO 08 SUSCRITO EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2001, entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y Caprecom”, hecho que como ya se dijo se evidencia en el Lit. E contentivo del Formato N° 1 (**Certificado de Información Laboral**) visto a folio 15 dentro del plenario, documento en el que con diáfana precisión gramatical se informa a qué entidad se le hizo el aporte para pensiones y a cargo de quién la obligación de pagarla (TELECOM, **SI**, CAPRECOM, **NO**).

- D. Para demostrar que hasta el último día de su existencia la prestación reclamada siempre estuvo a cargo de TELECOM, invocamos el contenido del artículo 1 del **Decreto 1643 de 01 de agosto de 1994** emanado del Ministerio de Comunicaciones “por el cual se prevé la existencia de un fondo para garantizar el pago de las pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom”, es decir, expedido 4 meses después de estar en vigor la Ley 100 de 1993. El citado artículo en su tenor literal reza: “Artículo 1º. Con el fin de crear una provisión para garantizar los pasivos pensionales de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, dicha empresa deberá constituir un patrimonio autónomo por un monto igual al valor del cálculo actuarial a la fecha de publicación de este Decreto **de las pensiones que correspondan a los pensionados y actuales trabajadores de**

5

Carrera 29B N° 27-77 Teléfono 488 74 47 Móvil 300 607 87 18

[Wilhursa@hotmail.com](mailto:Wilhursa@hotmail.com)

Santiago de Cali

# WILFRIDO HURTADO SANCHEZ

## ABOGADO

**Telecom.** Dicho patrimonio autónomo será manejado a través de un encargo fiduciario cuya administración será seleccionada conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993. Los recursos del patrimonio autónomo se invertirán en condiciones que garanticen una adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez”.

- E. Con igual propósito invocamos la **Ley 651 de 08 de mayo de 2001**, es decir, dictado 7 años después de estar en vigencia la Ley 100 de 1993, “por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional”, reseñada ley que en su art. 1° estableció: “Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para constituir un patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional y pago de las obligaciones pensionales de la Empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro” (...). (Énfasis nuestro).
- F. Con el mismo fin invocamos el **artículo 24 de la Ley 1837 de 30 de junio de 2017**, precepto que en su estricto tenor literal consagra: “**Artículo 24.** Con el ánimo de garantizar el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales de los ex trabajadores de Telecom y las Telesociadas liquidadas, autorízese a la Nación para concurrir a la capitalización de Coltel en los mismos términos del artículo 1 de la Ley 1509 de 2012. **Los derechos pensionales serán asumidos Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del FOPEP.** Para el efecto, se constituirá una **cuenta especial de la Nación** en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en la que se depositarán los recursos derivados del pago anticipado del Contrato de Explotación en cabeza de Coltel. Los recursos de dicha cuenta serán utilizados para atender los derechos pensionales a través del FOPEP. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones en que se efectuarán las operaciones a que se refiere el presente artículo”; compromiso que el Gobierno Nacional recientemente cumplió dictando el **Decreto 1435 de 29 de agosto de 2017** para establecer en el artículo 3 lo siguiente: “**Artículo 3º, Cuenta Especial.** Los recursos derivados del pago anticipado del Contrato de Explotación en cabeza de Coltel se depositarán directamente en la cuenta especial constituida en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017. **Los recursos allí depositados serán recursos de la Nación y serán utilizados para atender los derechos pensionales de los ex trabajadores de Telecom y las Telesociadas liquidadas a través del Fopep**”. El propósito que tiene el Gobierno Nacional de honrar el compromiso y la obligación social que tiene con un específico grupo de los extrabajadores de TELECOM EICE y de las TELEASOCIADAS, lo ratifica al expedir el **Decreto 2080 de 11 de diciembre de 2017**, norma en la que en el **art. 1 Parágrafo 4** estableció: “**Parágrafo 4.** Teniendo en cuenta que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Publico **ASUMIRÁ EL PAGO DE LOS DERECHOS PENSIONALES DE LOS EX TRABAJADORES DE TELECOM** y de las Teieasociadas liquidadas, directamente a través del Fopep, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017, el Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom se liquidará una vez concluya lo ordenado en este artículo”.

# WILFRIDO HURTADO SANCHEZ

ABOGADO

- G. En atención al fundamento jurídico que hemos invocado tanto en el acápite correspondiente de nuestro libelo introductorio como en este alegato, definitivamente forzoso y razonable es inferir, en primer lugar, que los trabajadores de la extinta TELECOM, a ella vinculados con anterioridad a su transformación en EICE, en materia de **PENSIONES** jamás estuvieron afiliados, por lo menos NO EN LEGAL FORMA, a ninguna caja, entidad o fondo de pensiones, y, por consiguiente, que respecto a esta contingencia era ella, sólo ella y nadie más que ella, la que una vez CAPRECOM, en cumplimiento del correspondiente **Convenio Interadministrativo** para dicho efecto celebrado con la entidad empleadora, reconocía la existencia del susodicho derecho, la que asumía directamente el correspondiente pago de la vitalicia prestación social de que se tratara, entre ellas, la PENSIÓN SANCIÓN.
- H. Por último, y tan relevante como todo lo invocado en precedencia, le suplicamos prestar su atención a lo que sobre el particular en otro Radicado, esto es, en el 017 2016 00 606 00 del circuito de esta misma especialidad, proceso en el que en Primera Instancia el reseñado juzgado despachó desfavorablemente todas las solicitudes de condena formuladas en la Demanda de otro extrabajador oficial de TELECOM EICE En Liquidación (señor **EDGAR OBANDO ALEGRÍA**). Al avocar el conocimiento del Proceso en Segunda Instancia, con Ponencia del Honorable Magistrado, Doctor **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, mediante Sentencia N° (**CNCNC**), de fecha **09 de marzo de 2020**, dentro del acápite de las Consideraciones, y para ser más precisos, en las páginas 13 y 14 dejó sentado lo siguiente: “Conforme a lo anterior y como ya lo tiene adoctrinado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, v. gra., en la sentencias CSJ SL 1042-2015, reiterada, entre otras, en Sentencia SL 13593-2015, pese a ser legal el despido de trabajadores oficiales por la clausura o liquidación de una entidad estatal, esa calificación no implica que la desvinculación del trabajador éste amparada en una justa causa, pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas por el ya citado artículo 48 del ya citado Decreto 2127 de 1945, como justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin que exista razón que amerite varias ese criterio. En conclusión, en cuanto a la finalización del contrato del demandante por parte de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM EN LIQUIDACIÓN-, a partir del 25 de julio de 2003, es legal por estar amparada en preceptivas que así lo consintieron, pero tal decisión no puede encuadrarse como una justa causa de despido, por no tener dicha connotación ni estar relacionada dentro de aquellas previstas por el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, todo en virtud al carácter taxativo del citado precepto legal<sup>2</sup> y, por ende, deviene en injusto, razón por la cual se confirmará la sentencia por este aspecto, reuniendo uno de los requisitos para acceder a la pensión sanción. Ahora

7

Carrera 29B N° 27-77 Teléfono 488 74 47 Móvil 300 607 87 18

[Wilhursa@hotmail.com](mailto:Wilhursa@hotmail.com)

Santiago de Cali

# WILFRIDO HURTADO SANCHEZ

## ABOGADO

bien, en cuanto tiene que ver con el segundo requisito, es decir, el tiempo de servicio, como ya se había advertido, para el caso que nos ocupa, las partes no riñen respecto de la vinculación de EDGAR OBANDO ALEGRÍA a la entonces EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM EN LIQUIDACIÓN-, como trabajador oficial desde el 1º de octubre de 1979 hasta el 25 de julio de 2003, es decir por tiempo total de 23 años, 9 meses y 24 días, compilándose igualmente otro de los requisitos exigidos por la norma ejusdem. En lo tocante con el otro requisito, al revisar el expediente no reposa prueba si quiera sumaria que demuestre que la entonces EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM- entre el 1º de octubre de 1979 hasta el 25 de julio de 2003, hubiese efectuado pago alguno a FAVOR DEL entidades de seguridad social para pensiones, y si bien es cierto CAPRECOM asumía las diferentes cargas prestacionales respecto al reconocimiento y pago de pensiones de los trabajadores de aquella, tampoco se vislumbra que allí se hubiese efectuado pago de cotización a favor del demandante, o que se hubiese subrogado el riesgo pensional en caja d previsión social o en una entidad perteneciente al sistema de seguridad social a fin de esta asumiera los riesgos de vejez, invalidez y muerte, el que finalmente pasó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por mandato del artículo 1º del Decreto 1389 de 2013 y 9º del Decreto 2090 de 2015, hoy demandada, cumpliéndose aquí con otro de los requisitos, es decir, no tener a su trabajador afiliado a ninguna entidad de seguridad social" (...).

Así las cosas, no hay lugar a duda alguna. La carga prestacional de todos los trabajadores vinculados a TELECOM con anterioridad a su transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado (**Decreto 2123 de 29 de diciembre de 1992**), siempre estuvo a cargo de la mencionada Empresa hasta el último día de su existencia tanto física como jurídica, no así los vinculados con posteridad, si es que realmente los hubo. Estuvieron a su cargo hasta el último de su existencia porque dichos trabajadores oficiales gozaban del RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES establecido en el Decreto Ley 2661 de 1960 y, por consiguiente, no se les puede aplicar la Ley 100 de 1993. Así lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **SL-3280-2018**, Radicación N° 59400. Acta 26 del 8 de agosto de 2018. M. P.: Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**. En el apartado iv) de la **XXI CONSIDERACIONES** la mencionada Corporación dejó sentado: “iv) pertenecen a otro régimen especial de transición regulado en los **D 1835 de 1994** y **D 2661 de 19960**, quienes estuvieren vinculados a la empresa TELECOM, cuando se transformó empresa industrial y comercial del estado (sic), según lo dispuesto en el **D 2123 de 1992**”, criterio o doctrina respaldada por la H. Corte Constitucional en Sentencia **SU 143 de 2020 (13-05)** dentro del Acápite de las **CONSIDERACIONES** Lit. “**F**” -Órdenes por proferir y remedios- y porque respecto a la **SUPRESIÓN DEL CARGO** por Liquidación Definitiva de una Empresa como lo fue TELECOM EICE, figura establecida como un modo legal en el art. 47 lit. f) del Decr. 2127 de 1945, mediante Sentencia CSJ -

# WILFRIDO HURTADO SANCHEZ

## ABOGADO

SL- **2832** de 2018. Rad. N° 58477. Acta 23 de fecha 17 de julio de 2018, dentro del **Acápite VIII CONSIDERACIONES** Página **17** y sgtes., la mencionada Corporación adoctrinó: “planteado así el asunto, desde ya se advierte que también se equivocó el Tribunal al concluir que la supresión del cargo desempeñado por la demandante a causa de la liquidación de Empoibagué S.A., equivale a una justa causa para la terminación del contrato de trabajo; pues no obstante en un comienzo señalar que los modos legales y las justas causas son dos figuras diferentes con consecuencias jurídicas distintas, lo cierto es que a renglón seguido concluyó que tales modos, como lo es liquidación o clausura de la empresa, **no generaba reparación de perjuicios**, esto es, lo asimiló a una justa causa, lo cual resulta equivocado, ya que como desde antaño lo tiene adoctrinado la Corte, si bien es cierto la finalización del vínculo laboral es legal por estar amparado en preceptivas que así lo consintieron, tal decisión no puede encuadrarse como una justa causa de despido, por no tener dicha connotación ni estar relacionada dentro de aquellas previstas por el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, todo en virtud al carácter taxativo del citado precepto legal, y, por ende, al devenir injusto el citado modo legal, genera el pago de la respectiva **INDEMNIZACIÓN**” (Énfasis nuestro). Por otra parte, dentro la misma reseñada providencia superior ordinaria **-IX Apartado-** respecto al hecho de si al momento de dar por terminado unilateralmente el contrato individual de trabajo por LIQUIDACIÓN o CLAUSURA DEFINITIVA DE LA EMPRESA, la persona despedida estaba o no afiliado a la seguridad en pensiones, de manera reiterada la Corte Suprema en su Sala de la especialidad tiene establecido que “tal hecho en nada afecta el derecho a percibir la **PENSIÓN LA PENSIÓN SANCIÓN** (sic) contemplada por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en armonía con el artículo 74 del Decreto 1848 de 1949, pues la afiliación, **se insiste**, únicamente tiene incidencia para efectos de hacer compartible la prestación contemplada en las disposiciones en cita” (página 20 y 21) (Énfasis nuestro).

Por último, para el conocimiento de la Sala me permito aportar como prueba sumaria sobreviniente y en el estado en que la obtuvimos copia simple de la **Res. N° RDP009310** de 13 de abril hogaño, emanada de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, la cual, respecto a lo que venimos argumento e insistiendo, se explica per se: “los Empleadores, que reconocían y pagaban directamente la pensión de Jubilación a sus trabajadores, de conformidad con los tiempos de servicio prestados, como era el caso de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN, no tienen la obligación legal de pagar Indemnizaciones Sustitutivas, teniendo en cuenta que los trabajadores, **NO** realizaban aportes para pensión” (página **3** de 4 inciso 6 contentivo del reseñado acto).

Confiados en que de esta manera hemos cumplido en forma útil con la carga que para esta Audiencia nos impone el artículo 80 de nuestro Estatuto Procesal de la especialidad, con la mayor consideración y respeto suplicamos a quienes integran la Sala de Decisión que de su recibo que sea lo que hemos destacado para su atención y fundamento de su decisión, esta no sea otra que la de, en **ESTRICTO DERECHO** y **JUSTICIA SOCIAL**,

9

Carrera 29B N° 27-77 Teléfono 488 74 47 Móvil 300 607 87 18

[Wilhursa@hotmail.com](mailto:Wilhursa@hotmail.com)

Santiago de Cali

# WILFRIDO HURTADO SANCHEZ

ABOGADO

REVOCAR la Providencia elevada en Consulta para en su lugar ACCEDER a todas y cada una de nuestras **JUSTAS PRETENSIONES**.

ANEXO: lo anunciado en seis (06) folios.

Con nuestra anticipada y sincera expresión de gratitud por la atención que se dignen prestarle a nuestro alegato, queremos decirles que, de nuestra parte, por hoy, es todo.



**WILFRIDO HURTADO SÁNCHEZ**

C.C. N° 6.160.109 de Buenaventura

T. P. N° 110.247 del C. S. de la Jud